



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Rad. No. V. Sim. 21.0010.00

Demandantes: Diana Margarita Amaya Ripol

Demandados: Construtayrona S.A.S. y Sagale Inversiones S.A.S.

Santa Marta, Veintiséis (26) de Septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023).

Por auto del 29 de abril de 2021, se admitió la presente demanda verbal de simulación y se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-99054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Habiéndose requerido a la parte demandante, por autos del 21 de julio de 2021, (No. 10), para que notificara a la parte pasiva, por auto del 28 de septiembre del mismo año el Juzgado advirtió del error cometido, ya que no se tenía conocimiento de la materialización de la medida cautelar, por lo que se procedió a reconvenir a dicha parte para que aportara la inscripción de la medida cautelar y procediera a efectuar la notificación de los demandados.

Ante solicitud de interrupción del proceso, presentada por la parte demandante, por el fallecimiento de su apoderado judicial, el Juzgado por auto del 14 de febrero de 2022, ordenó que se designara nuevo apoderado, se aportara la constancia de la inscripción de la medida cautelar y se notificara a la parte pasiva.

En memorial obrante en el numeral 19 del expediente, la parte demandante presentó reforma de la demanda, la cual fue admitida por auto del 2 de marzo de este año y en la misma fecha en el numeral siguiente, se dispuso requerir a la demandante para que en el término de 10 días prestara caución del 20% del valor de las pretensiones, so pena de decretar el levantamiento de la medida cautelar inscrita en el folio de matrícula No. 080-99054.00, ante lo cual dicha parte solicitó aclaración en lo atinente al valor de la caución, petición que fue negada por auto del 12 de abril siguiente, al considerar el Juzgado que lo ordenado no reflejaba frase o concepto que fuera motivo de duda.

Es de anotar que en los numerales 45-46, la parte demandante aporta el folio de matrícula inmobiliaria ya mencionado, en donde se observa en la anotación No. 016 la inscripción de la demanda en proceso de pertenencia, siendo éste un proceso de simulación.

En memorial obrante en el numeral 59 del expediente, la parte demandante presenta solicitud de amparo de pobreza, señalando que junto con su esposo y sus hijos se vio obligada a emigrar a los Estados Unidos de América, porque *"aquí en Colombia, creyéndola multimillonaria, la iban a matar..."* Agrega que *"como a EEUU llegan inmigrantes de diversa calaña, a mi mandante no le concedieron permiso para trabajar, con lo cual, allá no es que sus condiciones económicas sean las adecuadas... van mal las cosas"*.

Por lo anterior, solicita se le exonere del pago de la caución para preservar la medida cautelar de inscripción de demanda decretada en este proceso.

Así las cosas, el amparo de pobreza esta instituido para que la persona que *"...no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley*

*debe alimentos...*<sup>1</sup>, soliciten que se les exonere de sufragar los gastos ocasionados con la puesta en marcha del aparato jurisdiccional (notificaciones, cauciones, honorarios de abogados, entre otros), y lograr así los fines perseguidos. Esto sería en lo atinente a los gastos surgidos ordinariamente dentro del proceso, no ocurre lo mismo con las erogaciones que surgen por fuera, pero con ocasión de él.

Tal figura puede ser invocada por el extremo activo antes, junto con la demanda o con posterioridad a ella; por el demandado con la contestación: y los demás sujetos procesales en el momento que deban concurrir al plenario, sin atender al estado en que éste se encuentre.

En consideración a que la solicitud hecha por la demandante, se acoge a las previsiones legales, pues:

1. No se halla en capacidad de sufragar los gastos de su hogar, puesto que, además de residir fuera del país, no le otorgaron permiso para trabajar, manifestación que hiciera bajo la gravedad del juramento.
2. La solicitud fue presentada personalmente.

En ese orden de ideas, al cumplirse con los presupuestos del artículo 151 del C. G. del P., el Juzgado accede a exonerarla de prestar los gastos ordinarios que se originen en el proceso, y en consecuencia, se mantendrá la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080- 99054, debiéndose oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que haga la corrección respectiva, señalando que este proceso es verbal de simulación y no de pertenencia.

---

<sup>1</sup> Art. 151 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado.

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Conceder el amparo de pobreza deprecado por el extremo activo de la litis.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se exonera a DIANA MARGARITA AMAYA RIPOLL de prestar los gastos ordinarios que se originen en el proceso.

**TERCERO:** Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que proceda a corregir la anotación No. 16 del folio de matrícula inmobiliaria No. 080-99054, indicando que se trata de un proceso verbal de simulación y no de pertenencia como allí quedó consignado.

Notifíquese y Cúmplase.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:  
Monica De Jesus Gracias Coronado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 1  
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9f7d9df860fcc9a45b270474ed0151bc5dc4161ffca217f385ec04b466d117**

Documento generado en 26/09/2023 11:06:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**